

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-
284/2011.
RECURRENTE: TELESISTEMAS
DE COAHUILA, S.A. DE C.V.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Jorge Manuel César González, quien se ostenta como apoderado de Telesistemas de Coahuila, S.A. de C.V., contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el artículo 53 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por el Congreso de la Unión.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Emisión del Reglamento de Radio y TV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

emitió el Acuerdo CG327/2008, por el cual expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto siguiente.

2. Observaciones a propuesta de reforma. Entre el cuatro abril y veinte de junio de dos mil once, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en las cuales se recibieron opiniones y observaciones por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, partidos políticos y diversas personas morales en relación a la propuesta de reforma del aludido reglamento.

3. Propuesta aprobada por el comité de radio. El veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobó la propuesta de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la cual fue enviada el veintitrés siguiente al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

4. Dictamen. El veinticuatro de junio, la Junta General Ejecutiva aprobó el “Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el que se remitió a la Presidencia del Consejero General del Instituto.

5. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG194/2011, en el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue publicado el treinta de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

II. Recursos de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el seis de julio, Jorge Manuel César González, ostentándose como apoderado de Telesistemas de Coahuila S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante el Instituto Federal Electoral.

2. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente recurso, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-284/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. El cinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente mencionado, y requirió a la recurrente copia debidamente certificada de los documentos que acrediten su personería, en virtud de que la certificación realizada a la escritura que acompañó carece de firma del titular de la notaría.

En respuesta al requerimiento, el nueve de agosto, la recurrente solicitó a la Sala Superior que se le reconozca la personería a Jorge Manuel César González, como apoderado de Telesistemas de Coahuila S.A. de C.V., para lo cual acompañó copia simple del mismo instrumento notarial, y manifiesta que dicho documento sí está firmada por la notaria.

5. Diverso requerimiento. Toda vez que el treinta de agosto, el magistrado instructor acordó que con la documentación presentada por la recurrente, no era posible acreditar la personería de Jorge Manuel César González como apoderado de Telesistemas de Coahuila S.A. de C.V., nuevamente la requirió para que presentara copia debidamente certificada por la notaria, o bien cualquier documento con el cual se acredite tal carácter.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un recurso de apelación, mediante el cual el recurrente controvierte el Acuerdo CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el cual se aprueba la reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Independientemente de que en el presente juicio se advierta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primer artículo invocado prevé, como causal de improcedencia de los juicios y recursos, aquella que derive de la propia ley.

El segundo, establece el sobreseimiento del juicio cuando se modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictada la resolución o sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en esta última disposición también se encuentra prevista una causa de improcedencia, aun cuando expresamente sólo hace referencia al sobreseimiento como una de sus consecuencias.

Ahora bien, la citada causal de notoria improcedencia contiene dos elementos fundamentales: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consisten en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”*, *Volumen 1 (uno)*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque la recurrente Telesistemas de Coahuila, S.A. de C.V., impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, los diversos recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros sujetos de Derecho.

Por tanto, como la actora en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el

SUP-RAP-284/2011

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesta por “Telesistemas de Coahuila, S.A. de C.V.”, en contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Notifíquese; personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartado 5, así como 48, párrafo 1,

SUP-RAP-284/2011

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-284/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO